EXP. N° 462-96-AA/TC.
Lima.
María Manuela Málaga Arenas.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

En Lima, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal Constitucional, reunido en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados:

ACOSTA SANCHEZ, Vicepresidente, encargado de la Presidencia.
NUGENT,
DIAZ VALVERDE,
GARCIA MARCELO.

Actuando como Secretaria Relatora la doctora María Luz Vásquez, pronuncia la siguiente sentencia:

ASUNTO:

Recurso de casación entendido como extraordinario, que formula doña María Manuela Málaga Arenas, contra la resolución de fecha veintiséis de Junio de mil novecientos noventa y seis, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmando la apelada, declaró improcedente la acción de amparo interpuesta contra la Oficina de Normalización Previsional.

ANTECEDENTES:

Con fecha veintidós de enero de mil novecientos noventa y seis, doña María Manuela Málaga Arenas interpone acción de amparo, contra la Oficina de Normalización Previsional, para que se declare la inaplicabilidad de la Resolución N° 1393-93 del 10 de Febrero de 1993, por la cual se le deniega su solicitud de pensión de jubilación, así como solicita que la demandada le otorgue su pensión conforme al Decreto Ley 19990, a la que considera tener derecho a partir del 01 de abril de 1992, por considerar que se ha vulnerado lo prescrito por el artículo 187 de la Constitución Política del Estado de 1979, al aplicarse retroactivamente las normas contenidas en el Decreto Ley N° 25967.

Agrega la demandante, que para los efectos que administrativamente se establezca su derecho pensionario, acorde con el Decreto Ley 19990, contra la resolución cuestionada, interpuso los recursos impugnativos de reconsideración y apelación, los mismos que no fueron resueltos, no obstante haberse vencido los plazos fijados por Ley.

Con fecha veintitres de enero de mil novecientos noventa y seis, el juez del Décimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, expide sentencia declarando improcedente in limine la demanda.

Formulado recurso de apelación, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha veintiseis de junio de mil novecientos noventa y seis, expide resolución confirmando la apelada.

Interpuesto el recurso de casación, y entendiéndose el mismo como extraordinario, los autos son remitidos al Tribunal Constitucional.

FUNDAMENTOS:

1.- Que, el petitorio de la demanda se circunscribe a, que se declare la inaplicabilidad de la Resolución Nº 1393-93, y se ordene a la Oficina de Normalización Previsional, cumpla con otorgar a la demandante, su pensión de jubilación acorde con las normas establecidas en el Decreto Ley 19990.

2.- Que, la demandante cesó en su actividad laboral el 31 de Marzo de 1992, conforme se advierte del tenor de la resolución cuestionada.

3.- Que, de fs. 3 - 4 y 5 de autos, se advierte que la demandante ha cumplido con ejercitar los recursos impugnativos de reconsideración y apelación, éste con fecha 12 de octubre de 1995, con arreglo al Decreto Supremo 006-67-SC y su modificatoria Decreto Ley 26111 asi como por el Decreto Supremo 002-94-JUS, operando la presunción denegatoria por silencio administrativo respecto del último citado, transcurridos los 30 dias hábiles siguientes a su formulación; en consecuencia, habiéndose interpuesto la demanda con fecha veintidos de enero de 1996, se encontraba habilitada para recurrir a través de la presente acción.

4.- Que, estando a lo expresado en la sentencia recaída en el expediente No 007-96-I/TC, cuya ratio decidendi formulada en su décimo segundo fundamento, constituye

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisprudencia de obligatorio cumplimiento a tenor de lo establecido por la Primera Disposición General de la Ley 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, este Colegiado considera que el estatuto legal según el cual debe calcularse y otorgarse la pensión del actor, es el Decreto Ley No 19990, toda vez que el nuevo sistema de cálculo de la pensión jubilatoria, se aplicará sólo y únicamente a los asegurados que con posterioridad a la dación del Decreto Ley 25967, cumplan con los requisitos señalados en el régimen previsional del Decreto Ley 19990, y no a aquellos que los cumplieron antes de la vigencia del decreto ley primero citado, por que de hacerlo se estaría contraviniendo lo consagrado por la Octava Disposición General y Transitoria de la Constitución de 1979, vigente en la fecha de ocurrido los hechos, ulteriormente reafirmada por la Primera Disposición Final y Transitoria de la Carta Política de 1993.

5.- Que, siendo así, se encuentra acreditada la agresión al derecho pensionario de la demandante, por lo que resulta amparable la presente acción de garantía.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica.

FALLA:

REVOCANDO la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 44 y 45, su fecha veintiseis de junio de mil novecientos noventa y seis, que confirmó la apelada, y reformándola, declararon **FUNDADA** la acción de amparo; en consecuencia, inaplicable a la demandante la Resolución 1393-93, debiendo la demandada dictar nueva resolución con arreglo a ley; no siendo aplicable el artículo 11 de la Ley 23506,atendiendo a las circunstancias especiales del proceso.
Ordenaron su publicación, en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley y los devolvieron.

SS.
ACOSTA SANCHEZ,
NUGENT,
DIAZ VALVERDE,
GARCIA MARCELO.

AAM.

Lo que Certifico:

Dra. MARIA LUZ VASQUEZ DE LOPEZ
SECRETARIA - RELATORA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL